Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 21 de abril de 2017.

VISTOS:

Las impugnaciones extraordinarias deducidas a fojas 579 a 582 por el abogado C. A. M. V. en su calidad de apoderado especial de la querellante S. B. P., y a fojas 584 a 595 por el defensor de confianza E. O. R. en representación del imputado O. R. N., en ambos casos contra la sentencia 14/2016 del registro de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial Trelew.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante el fallo citado (obrante a fojas 550 a 572 del legajo), la Alzada hizo lugar parcialmente a la impugnación ordinaria de la defensa. Con ello, modificó la pena de prisión originalmente impuesta al acusado y la fijó en cuatro años de cárcel, por el hecho acaecido el día 9/12/2014 en el paraje "E. S." de la villa balnearia de Playa Unión (Rawson) en perjuicio de E. P. P.

Que la parte querellante considera, en esencia, que la sentencia de revisión carece de motivación o fundamento suficiente. Entiende que

///

los integrantes de la Cámara no explicaron las razones por las cuales rechazaron algunas circunstancias agravantes de la pena tenidas en cuenta por el juez del mérito, y luego redujeron la sanción de prisión en ocho meses. Cita algunos pasajes de cada voto en apoyo de su postura.

Que el letrado de la defensa, en cambio, afirma que los magistrados de la revisión incurrieron en una errónea aplicación de la ley sustantiva por exorbitar el artículo 41 del Código Penal. A su criterio, y de una manera arbitraria, los camaristas confirmaron incorrectamente tres de las pautas agravantes de la pena valoradas por el tribunal de cesura.

Que, dice, los motivos que determinaron al acusado a delinquir solo pueden ser tenidos en cuenta en los delitos dolosos, mientras que a Naya se le reprocha una conducta imprudente (disparar en dirección a la playa sin prever que hubiera gente). Estima que en estas hipótesis carecen de significación penal los motivos que no estuvieran dirigidos a provocar el resultado dañoso.

Que en relación con la extensión del daño causado, en tanto, el defensor afirma que no se pueden admitir distinciones de acuerdo con quién sea la víctima. Considera que ello viola la

///

igualdad ante la ley, sobre todo en los homicidios culposos porque el autor no elige a la víctima. El derecho penal, además, defiende un interés social y no individual o reparatorio, mientras que el menoscabo emocional del entorno afectivo de la víctima ya está reflejado en el mínimo de la escala penal.

Que, por último, también considera un desatino que la pasividad de la víctima sea una pauta agravante de la sanción, pues dicha ajenidad es la regla en los hechos culposos. En efecto, si la pasividad agrava y la contribución de la víctima –o de un tercero– disminuye la culpabilidad, el mínimo de la escala penal solo se aplicaría en los casos excepcionales de responsabilidad parcial o atenuada.

Que la ley procesal exige que las impugnaciones sean fundadas, y establece que la Sala puede rechazar aquellas que no cumplan tal requisito de un modo manifiesto (Código Procesal Penal, artículos 382 y 385 séptimo párrafo).

Que dentro de los estrechos límites que demarca la ley a las impugnaciones de los acusadores (CPP, artículo 379 y concordantes, para el caso), el recurso de la querella contiene un examen fragmentario de la decisión atacada,

pero no resulta autosuficiente para sustentar el agravio que alega.

Que la impugnación de la defensa, por su parte, consiste en una interpretación legal diferente a la de los jueces de la revisión, pero no demuestra que las razones de esos magistrados hayan sido arbitrarias.

Que ante la instancia extraordinaria las impugnaciones deben demostrar, y no es el caso, que los magistrados se apartaron de las reglas del correcto pensamiento. La sola discrepancia no constituye una hipótesis que habilite la vía recursiva excepcional.

Que, en este sentido, ya se ha dicho que arbitraria es la sentencia que no da razones, o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología. En tal caso, el acto jurisdiccional es el producto de una licencia o capricho de los jueces, y constituye un verdadero abuso del poder estatal del que están investidos (autos caratulados "Provincia del Chubut c/ Berot, Natalia Miriam s/ impugnación", expediente n° 21.460/2008, sentencia 30/2010 de fecha 22/06/2010, voto del Ministro Pfleger).

///

Que, al contrario de lo que afirma la defensa, la sentencia de segunda instancia se apoya en fundamentos que pueden ser compartidos o no, pero su repaso impide aseverar que sean el producto de la ligereza o de la sinrazón de los camaristas.

Que, en efecto, la pena impuesta fue discutida en la instancia y luego sometida al amplio control del doble conforme, ámbito en el que los magistrados revisores incluso hicieron parcialmente lugar a algunos argumentos del recurrente. Y a la vez suministraron, con sus matices e improntas, razones jurídicas atendibles para justificar la ratificación de la sanción en sus restantes aspectos.

Que, por lo expuesto, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR INADMISIBLES las impugnaciones extraordinarias de fojas 579 a 582 y 584 a 595, respectivamente, con costas; y

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///